



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3879

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2016-00238-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alba Adíela Nieto Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, informando que la demandada ALBA ADIELA NIETO VALENCIA inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 16 de septiembre de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 16 de septiembre de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 206 de hoy
03 DIC 2019
siendo las 8:00
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3751

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00564-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Tecnoglas Impermeabilizaciones
DEMANDADO: Pijao Grupo De Empresas Constructoras S.A.

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte de la Oficina de Apoyo se agrega memorial contentivo de la experticia presentada por la parte demandante para definir el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, el cual por error se glosó en otro expediente.

Como quiera que en el curso del trámite la parte actora ya dio solución a dicha pérdida aportando otra experticia, lo ahora adosado se agregará para que obre y conste.

Ahora bien , efectuado el traslado del avalúo presentado por la parte actora sin que existan observaciones sobre el mismo, procederá esta agencia judicial a otorgarle eficacia.

Finalmente, debe señalarse que el episodio acaecido no puede pasarse por alto y merece ser tenido en cuenta por parte del Director de la Oficina de Apoyo con el fin de evitar posteriores eventos similares que afecten el sano desarrollo de los procesos. Por ende, se le hará un requerimiento para que tome los correctivos que estime necesarios con ese propósito.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

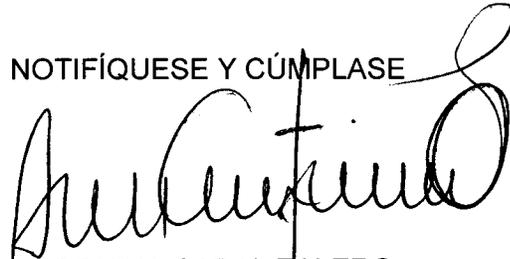
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el avalúo visible a folios 327 a 371 del presente cuaderno, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial presentado por la parte actora, el cual se establece por la suma de \$385.000.000 para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-797108.

TERCERO.- REQUERIR al director de la Oficina de Apoyo para que tome los correctivos necesarios que eviten posteriores eventos similares a lo descrito y que afecten el sano desarrollo de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° *206* de hoy
10 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3900

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00085-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva 2000
DEMANDADOS: María Elena Solis Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 126 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

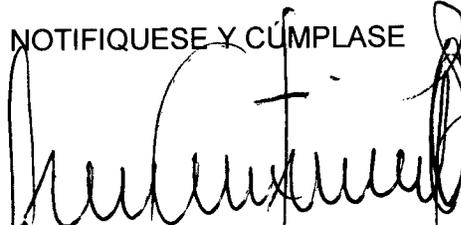
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.940.874,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002426638	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00
469030002440411	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 206 de hoy
02 DIC 2019
siendo las 0:00 hrs. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3857

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2014-00367-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Insumos de Américas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado en el BANCO FINANADINA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$225.000.000), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado INSUMOS DE AMÉRICA S.A.S., identificado con el NIT. No. 800.145.866-6, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$225.000.000).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Notifíquese y Cumplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



RDCHR

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3661

Radicación: 76001-3103-010-2010-00351-00
Demandante: FACTORING DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

En ejercicio de la prerrogativa consagrada en el artículo 132 del C.G. del P. y con motivo de las reiteradas peticiones elevadas por parte del apoderado judicial de la parte demandada, tendientes a lograr el levantamiento de todo tipo de gravámenes que lleguen a afectar el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de medida cautelar de embargo dentro del asunto de ciernes, se procederá a ejercer el control de legalidad sobre algunas actuaciones adelantadas en el presente asunto, como a continuación se explicará en detalle.

Atendiendo la decisión que antecede, resulta necesario hacer aclaraciones a la misma respecto a lo decidido en los numerales 2º, 3º, y 4º, si en cuenta se considera que la orden de dejar a disposición del juzgado que decretó el remanente, contenida en el numeral 2º del Auto No. 3723 de noviembre 15 de 2017, habrá que dejarse sin efecto, para que en su lugar, solo predominé la orden de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el predio en cuestión.

Conjuntamente con lo anterior, y en vista de que no se evidencia diligenciamiento del Oficio No. 1389 de marzo 13 de 2017, mediante el cual se comunicó sobre la invalidez del Oficio No. 2622 de agosto 31 de 2010 y se puso a disposición de la demanda acumulada el predio embargado por cuenta del presente asunto, se ordenará que con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se libré una sola comunicación en la que en su parte pertinente se indique lo resuelto en los numerales 1º y 2º de los Autos Nos. 607 de marzo 13 de 2017 y 3723 de noviembre 15 de 2017, así como también lo que en su parte pertinente aquí se disponga.

Finalmente, se ordenará comunicarle al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo resuelto en este proveído y que, en relación a su Oficio No. 4114 de noviembre 16 de 2010, no es posible poner a su disposición las medidas de embargo aquí decretadas, toda vez que el

único bien embargado en este asunto fue el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, cuenta con afectación a vivienda familiar, circunstancia que lo pone en estado de inembargabilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden emitida en el numeral 2º del Auto No. 3723 de noviembre 15 de 2017, relacionada con el mandato que se deje a disposición de otra autoridad judicial las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble 370-563430, para que se comunique a las entidades a que haya lugar, solo sobre el levantamiento de las medidas cautelares sobre dicho bien, debido a que el bien tiene registrado un gravamen de afectación a vivienda familiar, que al tenor de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, lo hace inembargable.

SEGUNDO: En consecuencia, LÍBRESE OFICIO, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que deberá insertarse, además de lo resuelto en el numeral que anteceden, lo dispuesto mediante los numerales 1º y 2º de los Auto No. 607 de marzo 13 de 2017 y No. 3723 de noviembre 15 de 2017, lo que deberá de hacerse de forma lógica y cronológica.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo resuelto en este proveído y que, en relación a su Oficio No. 4114 de noviembre 16 de 2010, no es posible poner a su disposición las medidas de embargo aquí decretadas, toda vez que el único bien embargado en este asunto fue el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, cuanta con afectación a vivienda familiar, circunstancia que lo pone en estado de inembargabilidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase con el archivo del presente asunto, tal y como se ordenó en Auto No. 3723 de noviembre 15 de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado de	206 de hoy.
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	08 DIC 2019
Secretaría	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3817

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00281-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADOS: Sueño Argenis Osorio Taborda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y evaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	010-2017-00281
DEMANDANTE	Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO (A)	Sueño Argenis Osorio Taborda
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 813 de 15/11/2017, folio 60
EMBARGO	Folio 60, Auto 813 15/11/2017 Anotación registro folios 64-75 MI: 370-165635 MI: 370-165619 MI: 370-165620
SECUESTRO	Folio 119: Diligencia de secuestre: 25/01/2019 Secuestre actual: DHM Servicios Ingeniería S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 149-149: \$301.843.333,00 Auto aprobó 2895 12/08/2019
AVALUO INMUEBLE	Folio 130, auto 2953 12/08/2019 MI: 370-165635: \$440.590.500,00 MI: 370-165619: \$14.400.000,00 MI: 370-165620: \$14.400.000,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 10 de febrero de 2020, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-165635, 370-165619, 370-165620, de propiedad de la demandada.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRECERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-165635 la suma de Trescientos ocho millones cuatrocientos trece mil trescientos cincuenta pesos mcte (\$308.413.350,00); del 370-165619 la suma de diez millones ochenta mil pesos mcte (\$10.080.000,00); y para el 370-165620 la suma de diez millones ochenta mil pesos mcte (\$10.080.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 206 de hoy

03 DIC 2019
siendo las 14:00 horas de la tarde de la fecha
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3863

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00365-00
DEMANDANTE: Jorge Alberto Herrera Franco
DEMANDADOS: José Egdiber Franco Castrillón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 444 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré Fls. 27 a 29

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.993.623

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-abr-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		27-sep-19
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	531	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 650.764,70

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.858.985
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.993.623
SALDO INTERESES	\$ 13.858.985
DEUDA TOTAL	\$ 49.852.608

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.464.220,58	\$ 35.993.623,00	\$ 813.455,88
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.277.676,46	\$ 35.993.623,00	\$ 813.455,88
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.073.135,53	\$ 35.993.623,00	\$ 795.459,07
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.864.995,23	\$ 35.993.623,00	\$ 791.859,71
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.653.255,58	\$ 35.993.623,00	\$ 788.260,34
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.434.317,20	\$ 35.993.623,00	\$ 781.061,62
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.211.779,45	\$ 35.993.623,00	\$ 777.462,26
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.985.642,35	\$ 35.993.623,00	\$ 773.862,89
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.752.306,52	\$ 35.993.623,00	\$ 766.664,17
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.536.967,50	\$ 35.993.623,00	\$ 784.660,98
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.310.830,39	\$ 35.993.623,00	\$ 773.862,89
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.081.093,93	\$ 35.993.623,00	\$ 770.263,53
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.854.956,82	\$ 35.993.623,00	\$ 773.862,89
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.625.220,35	\$ 35.993.623,00	\$ 770.263,53
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.395.483,88	\$ 35.993.623,00	\$ 770.263,53
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.165.747,42	\$ 35.993.623,00	\$ 770.263,53
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.936.010,95	\$ 35.993.623,00	\$ 693.237,18
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.936.010,95	\$ 35.993.623,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 30 a 32

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.486.727

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	24
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	531
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 641.600,02

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.663.809

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.486.727
SALDO INTERESES	\$ 13.663.809
DEUDA TOTAL	\$ 49.150.536

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.443.600,05	\$ 35.486.727,00	\$ 802.000,03
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.245.600,08	\$ 35.486.727,00	\$ 802.000,03
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.029.856,75	\$ 35.486.727,00	\$ 784.256,67
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.810.564,74	\$ 35.486.727,00	\$ 780.707,99
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.587.724,06	\$ 35.486.727,00	\$ 777.159,32
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.357.786,04	\$ 35.486.727,00	\$ 770.061,98
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.124.299,34	\$ 35.486.727,00	\$ 766.513,30
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.887.263,97	\$ 35.486.727,00	\$ 762.964,63
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.643.131,26	\$ 35.486.727,00	\$ 755.867,29
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.416.741,91	\$ 35.486.727,00	\$ 773.610,65
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.179.706,54	\$ 35.486.727,00	\$ 762.964,63
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.939.122,49	\$ 35.486.727,00	\$ 759.415,96
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.702.087,12	\$ 35.486.727,00	\$ 762.964,63
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.461.503,08	\$ 35.486.727,00	\$ 759.415,96
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.220.919,04	\$ 35.486.727,00	\$ 759.415,96
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.980.335,00	\$ 35.486.727,00	\$ 759.415,96
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.739.750,96	\$ 35.486.727,00	\$ 683.474,36
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.739.750,96	\$ 35.486.727,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 21 a 23

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-abr-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		27-sep-19
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	531	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 632.800,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 13.476.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.476.400
DEUDA TOTAL	\$ 48.476.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.423.800,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.214.800,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.988.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 773.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.758.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.524.800,00	\$ 35.000.000,00	\$ 766.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.284.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 759.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.040.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 756.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.792.800,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.538.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.301.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.053.800,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.802.800,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.555.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.304.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.053.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.802.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.551.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 674.100,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.551.300,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 24 a 26

CAPITAL	
VALOR	\$ 65.976.125

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	24
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	531
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 1.192.848,34

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.403.447
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 65.976.125
SALDO INTERESES	\$ 25.403.447
DEUDA TOTAL	\$ 91.379.572

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.683.908,77	\$ 65.976.125,00	\$ 1.491.060,43
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.174.969,19	\$ 65.976.125,00	\$ 1.491.060,43
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.633.041,55	\$ 65.976.125,00	\$ 1.458.072,36
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 7.084.516,30	\$ 65.976.125,00	\$ 1.451.474,75
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 8.529.393,44	\$ 65.976.125,00	\$ 1.444.877,14
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 9.961.075,35	\$ 65.976.125,00	\$ 1.431.681,91
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 11.386.159,65	\$ 65.976.125,00	\$ 1.425.084,30
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 12.804.646,34	\$ 65.976.125,00	\$ 1.418.486,69
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 14.209.937,80	\$ 65.976.125,00	\$ 1.405.291,46
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 15.648.217,33	\$ 65.976.125,00	\$ 1.438.279,53
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 17.066.704,02	\$ 65.976.125,00	\$ 1.418.486,69
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.478.593,09	\$ 65.976.125,00	\$ 1.411.889,08
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 19.897.079,78	\$ 65.976.125,00	\$ 1.418.486,69
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 21.308.968,85	\$ 65.976.125,00	\$ 1.411.889,08
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 22.720.857,93	\$ 65.976.125,00	\$ 1.411.889,08
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 24.132.747,00	\$ 65.976.125,00	\$ 1.411.889,08
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.544.636,08	\$ 65.976.125,00	\$ 1.270.700,17

Pagare Fls. 18 a 20

CAPITAL	
VALOR	\$ 43.310.253

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	530
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 750.422,32

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.643.553
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 43.310.253
SALDO INTERESES	\$ 16.643.553
DEUDA TOTAL	\$ 59.953.806

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.729.234,04	\$ 43.310.253,00	\$ 978.811,72
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.708.045,76	\$ 43.310.253,00	\$ 978.811,72
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.665.202,35	\$ 43.310.253,00	\$ 957.156,59
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.618.027,91	\$ 43.310.253,00	\$ 952.825,57
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 5.566.522,45	\$ 43.310.253,00	\$ 948.494,54
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.506.354,94	\$ 43.310.253,00	\$ 939.832,49
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 7.441.856,41	\$ 43.310.253,00	\$ 935.501,46
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 8.373.026,85	\$ 43.310.253,00	\$ 931.170,44
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 9.295.535,24	\$ 43.310.253,00	\$ 922.508,39
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 10.239.698,75	\$ 43.310.253,00	\$ 944.163,52
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 11.170.869,19	\$ 43.310.253,00	\$ 931.170,44
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.097.708,61	\$ 43.310.253,00	\$ 926.839,41
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 13.028.879,05	\$ 43.310.253,00	\$ 931.170,44
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 13.955.718,46	\$ 43.310.253,00	\$ 926.839,41
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.882.557,87	\$ 43.310.253,00	\$ 926.839,41
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.809.397,29	\$ 43.310.253,00	\$ 926.839,41
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.736.236,70	\$ 43.310.253,00	\$ 834.155,47
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 16.736.236,70	\$ 43.310.253,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 17 a 19

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.860.243

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	530
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26

INTERESES	\$	344.111,81
-----------	----	------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.632.027
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.860.243
SALDO INTERESES	\$ 7.632.027
DEUDA TOTAL	\$ 27.492.270

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 792.953,30	\$ 19.860.243,00	\$ 448.841,49
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.241.794,79	\$ 19.860.243,00	\$ 448.841,49
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1.680.706,16	\$ 19.860.243,00	\$ 438.911,37
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.117.631,51	\$ 19.860.243,00	\$ 436.925,35
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.552.570,83	\$ 19.860.243,00	\$ 434.939,32
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.983.538,10	\$ 19.860.243,00	\$ 430.967,27
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.412.519,35	\$ 19.860.243,00	\$ 428.981,25
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.839.514,58	\$ 19.860.243,00	\$ 426.995,22
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 4.262.537,75	\$ 19.860.243,00	\$ 423.023,18
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 4.695.491,05	\$ 19.860.243,00	\$ 432.953,30
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 5.122.486,28	\$ 19.860.243,00	\$ 426.995,22
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.547.495,48	\$ 19.860.243,00	\$ 425.009,20
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 5.974.490,70	\$ 19.860.243,00	\$ 426.995,22
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 6.399.499,90	\$ 19.860.243,00	\$ 425.009,20
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 6.824.509,10	\$ 19.860.243,00	\$ 425.009,20
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.249.518,30	\$ 19.860.243,00	\$ 425.009,20
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.674.527,50	\$ 19.860.243,00	\$ 382.508,28
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.674.527,50	\$ 19.860.243,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 14 a 16

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.046.858

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	530
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 953.778,56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.153.774
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.046.858
SALDO INTERESES	\$ 21.153.774
DEUDA TOTAL	\$ 76.200.632

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.197.837,55	\$ 55.046.858,00	\$ 1.244.058,99
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.441.896,54	\$ 55.046.858,00	\$ 1.244.058,99
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.658.432,10	\$ 55.046.858,00	\$ 1.216.535,56
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.869.462,98	\$ 55.046.858,00	\$ 1.211.030,88
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 7.074.989,17	\$ 55.046.858,00	\$ 1.205.526,19
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 8.269.505,99	\$ 55.046.858,00	\$ 1.194.516,82
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 9.458.518,12	\$ 55.046.858,00	\$ 1.189.012,13
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 10.642.025,57	\$ 55.046.858,00	\$ 1.183.507,45
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 11.814.523,64	\$ 55.046.858,00	\$ 1.172.498,08
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 13.014.545,15	\$ 55.046.858,00	\$ 1.200.021,50
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 14.198.052,59	\$ 55.046.858,00	\$ 1.183.507,45
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.376.055,36	\$ 55.046.858,00	\$ 1.178.002,76
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 16.559.562,80	\$ 55.046.858,00	\$ 1.183.507,45
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 17.737.565,56	\$ 55.046.858,00	\$ 1.178.002,76
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 18.915.568,33	\$ 55.046.858,00	\$ 1.178.002,76
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.093.571,09	\$ 55.046.858,00	\$ 1.178.002,76
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.271.573,85	\$ 55.046.858,00	\$ 1.060.202,48
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 21.271.573,85	\$ 55.046.858,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 9 a 10

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.927.355

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	530
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 657.154,64

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.574.977
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.927.355
SALDO INTERESES	\$ 14.574.977
DEUDA TOTAL	\$ 52.502.332

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.514.312,86	\$ 37.927.355,00	\$ 857.158,22
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.371.471,09	\$ 37.927.355,00	\$ 857.158,22
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.209.665,63	\$ 37.927.355,00	\$ 838.194,55
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.044.067,44	\$ 37.927.355,00	\$ 834.401,81
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.874.676,52	\$ 37.927.355,00	\$ 830.609,07
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.697.700,12	\$ 37.927.355,00	\$ 823.023,60
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.516.930,99	\$ 37.927.355,00	\$ 819.230,87
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.332.369,12	\$ 37.927.355,00	\$ 815.438,13
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 8.140.221,78	\$ 37.927.355,00	\$ 807.852,66
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.967.038,12	\$ 37.927.355,00	\$ 826.816,34
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.782.476,25	\$ 37.927.355,00	\$ 815.438,13
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.594.121,65	\$ 37.927.355,00	\$ 811.645,40
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.409.559,78	\$ 37.927.355,00	\$ 815.438,13
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.221.205,18	\$ 37.927.355,00	\$ 811.645,40
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 13.032.850,58	\$ 37.927.355,00	\$ 811.645,40
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.844.495,97	\$ 37.927.355,00	\$ 811.645,40
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 14.656.141,37	\$ 37.927.355,00	\$ 730.480,86
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 14.656.141,37	\$ 37.927.355,00	\$ 0,00

Pagaré Fls. 11 a 13

CAPITAL	
VALOR	\$ 46.841.209

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	27-sep-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	530
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 811.602,01

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.000.452
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 46.841.209
SALDO INTERESES	\$ 18.000.452
DEUDA TOTAL	\$ 64.841.661

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.870.213,33	\$ 46.841.209,00	\$ 1.058.611,32
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.928.824,66	\$ 46.841.209,00	\$ 1.058.611,32
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.964.015,38	\$ 46.841.209,00	\$ 1.035.190,72
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.994.521,97	\$ 46.841.209,00	\$ 1.030.506,60
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 6.020.344,45	\$ 46.841.209,00	\$ 1.025.822,48
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 7.036.798,69	\$ 46.841.209,00	\$ 1.016.454,24
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 8.048.568,80	\$ 46.841.209,00	\$ 1.011.770,11
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 9.055.654,79	\$ 46.841.209,00	\$ 1.007.085,99
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 10.053.372,55	\$ 46.841.209,00	\$ 997.717,75
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 11.074.510,90	\$ 46.841.209,00	\$ 1.021.138,36
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 12.081.596,90	\$ 46.841.209,00	\$ 1.007.085,99
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.083.998,77	\$ 46.841.209,00	\$ 1.002.401,87
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 14.091.084,76	\$ 46.841.209,00	\$ 1.007.085,99
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 15.093.486,63	\$ 46.841.209,00	\$ 1.002.401,87
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 16.095.888,51	\$ 46.841.209,00	\$ 1.002.401,87
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.098.290,38	\$ 46.841.209,00	\$ 1.002.401,87
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.100.692,25	\$ 46.841.209,00	\$ 902.161,68
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 18.100.692,25	\$ 46.841.209,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito Fl. 393	\$ 117.790.502
Intereses de mora	\$ 13.858.985
Liquidación del crédito Fl. 394	\$116.131.666
Intereses de mora	\$ 13.663.809
Liquidación del crédito Fl. 395	\$113.743.233
Intereses de mora	\$ 13.476.400
Liquidación del crédito Fl. 396	\$214.409.649
Intereses de mora	\$ 25.403.447
Liquidación del crédito Fl. 397	\$138.773.020
Intereses de mora	\$ 16.643.553
Liquidación del crédito Fl. 398	\$66.174.258
Intereses de mora	\$ 7.632.027
Liquidación del crédito Fl. 399	\$178.891.645
Intereses de mora	\$ 21.153.774
Liquidación del crédito Fl. 400	\$124.500.933

Intereses de mora	\$ 14.574.977
Liquidación del crédito Fl. 401	\$152.224.872
Intereses de mora	\$ 18.000.452
TOTAL	\$1.367.047.202,00

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.367.047.202,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

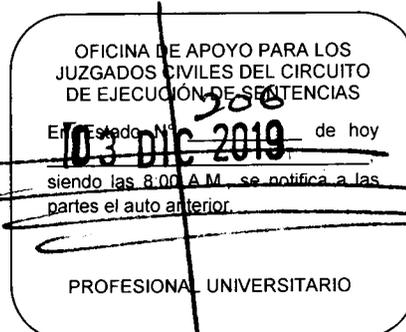
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.367.047.202,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3950

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00099-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Carlos Andrés Rubio Naranjo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se verifica que existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago al demandante como abono a la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 74 a 77 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$661.767,69, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002413247	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 661.767,69

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERIO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado de hoy
03 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3853

RADICACIÓN: 76001-3403-012-2007-00097-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Ayda Zulia Mosquera Hurtado (Cesionaria)
 DEMANDADO: María Claudia Arias Henao

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, en el cual solicita que se requiera al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali con el fin de que dé respuesta clara y concreta respecto a la cancelación del embargo por ellos ordenado dentro del trámite de cobro coactivo en contra de la demandada, conforme lo dispuso el Juzgado en providencia No. 1878 del 18 de Junio de 2019.

Revisado el expediente se observa que efectivamente mediante oficio No. 2085 del 26 de junio de 2019, se requirió al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali para que aclare el oficio No. 201941310320023111 del 19 de febrero de 2019, solicitud que no ha sido resuelta.

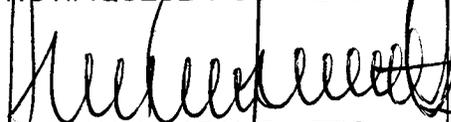
Por lo anterior se accederá a lo solicitado por el abogado de la parte demandante y se ordenará librar oficio nuevamente al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que allegue respuesta sobre el oficio No. 2085 del 26 de junio de 2019, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo cual se anexará copia del oficio remitido y la providencia que lo ordenó (auto No. 1878 del 18 de Junio de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que allegue respuesta sobre el oficio No. 2085 del 26 de junio de 2019 para lo cual se anexará copia del oficio remitido y la providencia que lo ordenó (auto No. 1878 del 18 de Junio de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


 ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 En Estado N° 206 de hoy
 03 DIC 2019
 siendo las 8:00 AM se notifica a las partes
 el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3932

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00023-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Becton Dickson de Colombia S.A.
DEMANDADO: Salud Actual IPS Ltda. y Otros

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de corrección del auto No. 2791 de 31 de julio de 2019, toda vez que la modificación del límite de la medida de embargo solo comprende a la sociedad demandada Grupo Unimix S.A.S., pero lo cierto es que dicha adecuación debe aplicar para la totalidad de los demandados.

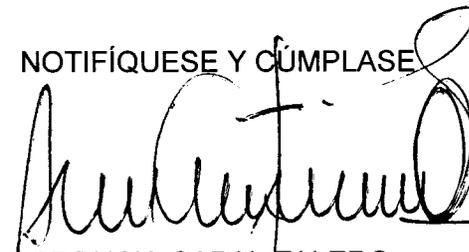
Al respecto, se evidencia que la providencia en cuestión presenta la inconsistencia relatada, por lo que, al evidenciarse que lo planteado tiene lugar frente a la totalidad del extremo pasivo, se accederá a la corrección de la providencia en cuestión.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto No. 2731 del 31 de julio de 2019, para que el mismo se entienda que comprende la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE le adeuda a las sociedades Salud Actual IPS Ltda., Oncomevih S.A. y Grupo Unimix S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Valle Pharma. Por conducto de la Oficina de Apoyo rehágase el Oficio No. 3363 de 22 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la corrección descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 206 hoy
10/3 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFAD



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3912

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2017-00089-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Myrian Vasquez Luna
DEMANDADO: María Ramírez de Henao

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto No. 2515 de 26 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó nulidad y ordenó la devolución de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indica que el contrato de mutuo que originó la obligación que se ejecuta, se pactó con una persona distinta a la persona que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y por esta razón no habría lugar a que la demandante conociese del deceso de la demandada al momento de iniciarse el proceso.

Expone que con base en ello, dada la imposibilidad de conocer esa situación, si bien procede el decreto de la nulidad en garantía de los derechos del extremo pasivo, no pueden dejarse de lado los derechos de la parte demandante con la orden de devolución de los documentos base de la ejecución, ya que con dicha orden se está segregando la posibilidad de poder reformar la demanda y permitir el impulso de los actos procesales para satisfacer su acreencia.

Por ende, solicita que se modifique la decisión y con base en lo reglamentado en el Acuerdo PSAA-139984 de 2013, se le dé trámite a la demanda interpuesta o, si se considera que carece de competencia, la remita ante el Juzgado de Origen para que dirima esa situación.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la orden de devolución de los documentos base de la ejecución atenta contra el derecho al debido proceso de la parte actora por segregar el espacio procesal para adecuar la demanda y poder satisfacer su acreencia.

Debe mencionarse que, conforme los argumentos expuestos, no se debate la motivación que de fondo dio lugar al decreto de la nulidad, sino tan solo la orden de devolución de los documentos base de la ejecución, razón la que la presente providencia se concentrará en dicho tema.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar que el motivo base de aquella decisión fue que al declararse la nulidad y verificar que la demanda está mal dirigida al sujeto pasivo, ese inconveniente debe enmendarse en un contexto judicial distinto al escenario de ejecución de sentencias.

Esto es así, teniendo en cuenta lo determinado por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que en providencia de 26 de febrero de 2018, anotó que *«la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez*

natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.».

Posición sobre el tema que lo define con observancia de los principios que rigen el marco procesal, puesto que si bien el artículo 27 del C.G.P. determina que se altera la competencia con la creación de los Juzgados de Ejecución, esta «alteración» hace referencia a la orden de remisión de expedientes que, dada su naturaleza, son de competencia de los Jueces Civiles de Conocimiento, pero que ahora serán conocidos por los Jueces Civiles de Ejecución; quienes, tal como se enuncia en la disposición normativa, deben adelantar «*las actuaciones jurisdiccionales y administrativas necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*».

En ese sentido, encuentra el Despacho que no es admisible dar trámite en este estadio de la demanda presentada en las condiciones que se encuentra. Sin embargo, le asiste razón a la recurrente en cuanto la remisión que debe efectuarse del trámite al Juzgado de origen, ya que es incorrecta la orden de devolución de los documentos cuando la falencia descrita obedece a un requisito formal y como tal, ya habiendo ingresado el asunto a la jurisdicción, lo adecuado es la remisión al competente para que proceda al estudio correspondiente.

Dicha remisión es válida, en acopio del criterio referenciado de la Sala Mixta, teniendo en cuenta que dicha providencia cobró firmeza, sin que se haya demeritado esa posición en su fondo. Esta tesis sostiene que si se declara la nulidad de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución o de actos anteriores a ello, implica promover actuaciones ajenas a las necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia, quebranto entonces lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P.

Debe decirse que esto no es contrario a lo enunciado en el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por cuanto el mismo establece que declarada la nulidad se «*mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva*», actuación que, al no poder ser otra que aquella necesaria para seguir adelante la ejecución, debe ser la que se surta con posterioridad a la orden de seguir adelante, por lo que una vez se cumpla con ello en el asunto, se reasumirá para cumplir con las actuaciones a dicha orden.

Aunque el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 también determine que, después de avocado el proceso en ningún caso podrá retornarse el expediente al Juzgado de origen, ese punto se compagina con el respeto al debido proceso para que sea el juez natural competente quien dirima los conflictos asignados legalmente a su competencia, en el entendido que, si se avoca conocimiento y luego se declara la nulidad que comprometa la orden de seguir adelante la ejecución, al carecerse de competencia se remite el proceso para que se adecúe el trámite y una vez vuelva al Juzgado de ejecución que ya avocó, se reasuma y, estando ausente de nulidades, no se retorne el expediente para que efectúen actos relativos a la competencia alterada.

Por todo lo anterior, se repondrá la decisión cuestionada y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que impartan el trámite de su competencia. Cabe resaltar que en caso de que se consideren faltos de competencia, dicha situación debe absolverse con la promoción del conflicto de competencia y no retornar el expediente a quien ya se señaló ausente de ella.

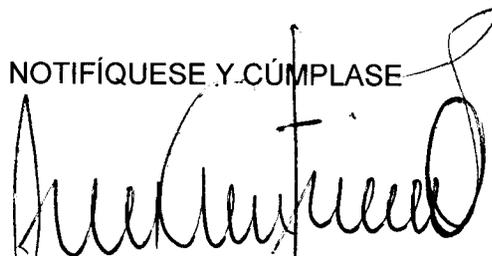
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral 3º del auto No. 2515 de 26 de agosto de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

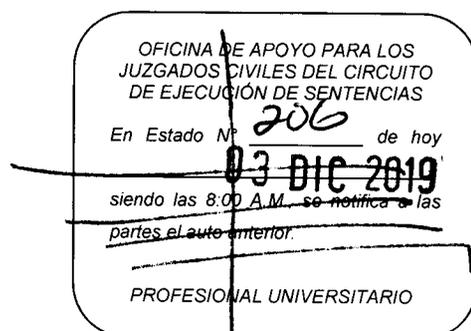
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali el presente proceso ejecutivo para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3866

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00010-00
DEMANDANTE: Francisco Castillo Lobaton
DEMANDADOS: Diseños y Construcciones JAVM SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 53 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, incluye las costas las cuales ya fueron liquidadas a folio 28, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$185.000.000
Intereses de mora	\$111.000.000
Capital	\$185.000.000
Intereses de mora	\$109.150.000
TOTAL	\$590.150.000

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.150.000,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.150.000,00), como valor total del crédito y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 206 de hoy
03 DIC 2019
siendo las 9:05 AM notificadas las
partes el auto anterior.

~~PROFESIONAL UNIVERSITARIO~~



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3860

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00092-00
DEMANDANTE: SÍ S.A.S. "DACACH HERMANOS" Y "ALAMACENES SI"
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA LYTEX S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor allega cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho a través del Auto No. 3396 de octubre 07 de 2019, así como también, insiste en su solicitud de embargo visible a folio No. 22 del presente cuaderno.

Al respecto, de la revisión del plenario se observa que le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a dicho embargo, motivo por el cual, el despacho resolverá favorablemente.

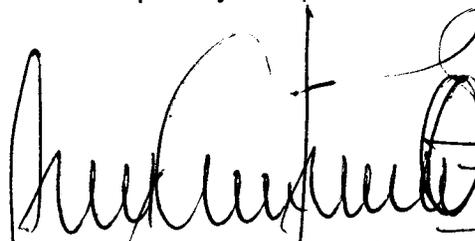
Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimientos de comercio denominado "COMERCIALIZADORA LYTEX", distinguido con el folio de Matrícula Mercantil No. 697997-2 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de la aquí demandada COMERCIALIZADORA LYTEX S.A., identificada con el Nit. No. 900.117.779-7.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 206 hoy
03 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3903

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00335-00
DEMANDANTE: Coopcentral
DEMANDADOS: Cohosval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el escrito allegado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, visible a folio 138 del presente cuaderno, se constata que a la fecha no han sido remitidos los títulos descontados a los demandados, por tanto, se oficiará nuevamente a dicha dependencia para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OFICIAR a los JUZGADOS DIECINUEVE Y QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.
- 2.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 206 de hoy
03 Dic 2019
siendo les 4:00 p.m. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3820

RADICACIÓN: 76-001-31-015-2014-00425-00
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior –Fondesep-
DEMANDADOS: Instituto de Educación Empresarial –Idee-
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	015-2014-00425-00
DEMANDANTE	Fondo de Desarrollo a la Educación Superior – Fondesep-
DEMANDADO (A)	Instituto de Educación Empresarial -Idee-
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 233 01-09-2014, folio 67
EMBARGO	Folio 6 C2, Auto 153 20/10/2014 Anotación registro folio 19-21 MI: 370-76498
SECUESTRO	Folio 167: Diligencia de secuestre: marzo de 2015 Secuestre actual: Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 69: \$371.775.600,00 Auto aprobó 2922 05/10/2019 Folio 73: \$55.466.898 por el pagare 569 Auto aprobó 3223 10/11/2019
AVALUO INMUEBLE	Folio 149, auto 2646 18/07/2018 MI: 370-76498: \$1.696.216.500,00
REMANENTES	No
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI, La Cooperativa Financiera Coomeva, renuncia a cobrar su acreencia. Folio 105
OBSERVACIONES	No

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 13 de febrero de 2020, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-76498, de propiedad de la demandada.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRECERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-76498, la suma de Mil Ciento Ochenta y Siete Millones trescientos cincuenta y un mil Quinientos Cincuenta pesos mcte (\$1.187.351.550,00); de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 206 de hoy
03 DIC 2019
siendo las 4:00 p.m., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3984

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2017-00255-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bastidas Araujo y Cia S. en C.S.
DEMANDADO: Bertha Aristizabal Herrera y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega escrito en el que solicita se dé trámite a avalúo presentado.

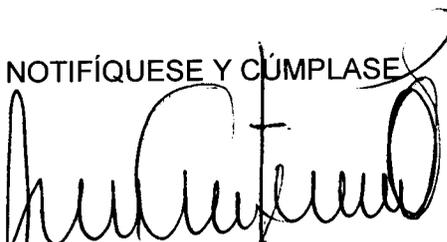
Al respecto, debe mencionarse que el Despacho mediante auto No. 2797 de 13 de agosto de 2019 ya se pronunció sobre ello. Por ende, se le indicará al memorialista que debe estarse a lo resuelto en aquella providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

INDICAR al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 2797 de 13 de agosto de 2019, atendiendo lo expuesto la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

